

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-51/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Actor o Partido	Fuerza por México
Autoridad responsable o Consejo Distrital	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo las fechas refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Tribunal Electoral o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
TEPJF Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión.

II. Sesión de cómputo distrital. El nueve y diez de junio, respectivamente, el Consejo Distrital inició y concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

III. Validez de la elección. Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa, y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

IV. Juicio de inconformidad.

1. Presentación de demanda. El catorce de junio, el actor presentó ante el Consejo Distrital su escrito de demanda signado por su representante propietaria ante dicha autoridad responsable, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federal en ese distrito.²

2. Recepción y Turno. El diecisiete de junio, el Consejo Distrital remitió a esta Sala Regional la demanda y el trámite respectivo, y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-51/2021**,

² Según se desprende del sello de recepción estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.



y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; por lo que se está frente a un tipo de elección y ámbito territorial competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (300) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 numeral 1, 52 numeral 1, 54 numeral 1 inciso a), y 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación del actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones que se controvierte, de conformidad con el artículo 55 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios; esto es, el plazo comenzó el once de junio y concluyó el catorce siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el propio catorce de junio, es oportuna.⁴

c) Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio de inconformidad, de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Lo anterior se desprende de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta de la sesión cómputo distrital de la elección de diputado federal correspondiente al Distrito, en relación con el acuse de recepción que aparece en la demanda.



acuerdo con lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, al ser un partido político nacional.

Asimismo, comparece en nombre del partido la representante propietaria ante el Consejo Distrital, por lo que cuenta con personería, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo 2 y 17 de la Constitución, así como 2, párrafo 2 y 13 fracción I de la Ley de Medios; calidad que se desprende de la documentación remitida por el Consejo Distrital,⁵ aunado al propio reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Conforme con lo anterior, se reconoce la personería de quien acude en representación del Partido.

2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 numeral 1, de la Ley de Medios.

a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital. La parte actora encauza su inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; la

⁵ En específico, de las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales, de mayoría relativa y representación proporcional, en donde se advierte que quien pretende comparecer en representación del partido actor, tiene acreditada la calidad con la que se ostenta; resultando aplicable la jurisprudencia 33/2014, de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 43 y 44.

declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectivas.

b) Casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Previo al examen de la controversia, se señala que en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que éstos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Por ende, este órgano colegiado está obligado a efectuar un estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente juicio, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como ya se dijo, el actor estima que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca⁶.

⁶ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR consultable en la Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por el actor sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que se hace valer.

Así, se tiene que el actor señala que se actualizan las causales de nulidad en las casillas siguientes:

SECCION	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
671	B1						X					
671	C4						X					
672	B1						X					
674	C2						X					
695	E1						X					
2058	B1						X					
1830	C1						X					
1821	C3						X					
1812	C3						X					
1673	B1						X					
1663	B1						X					
1655	B1						X					
1350	B1						X					
1041	B1						X					

1025	B1							X					
844	C1							X					
752	C1							X					
743	C1							X					
2793	B1							X					
2784	B1							X					
2244	C1							X					
2235	B1							X					
2224	C1							X					
2070	B1							X					
2053	B1							X					
1841	B1							X					
1829	B1							X					
Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial													

A continuación, en su demanda, el actor presenta a manera de agravios, **expresiones genéricas** aduciendo que se actualiza la nulidad en las casillas instaladas en el distrito; pero **no especifica hechos particulares** que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencia de manera específica, en cada caso, con cuáles elementos de prueba (de aquellos levantados en los centros de votación) pretende demostrar las presuntas irregularidades que aduce.

En ese sentido, sus agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

I. Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los juicios de inconformidad en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves⁷, y cuando se hayan

⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98⁸, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002⁹ de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la misma, se sostiene que es la parte demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las personas terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quienes demandan omiten narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría abordarse por este órgano jurisdiccional el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone que, al resolver los medios de impugnación establecidos en la citada ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la Sala Superior también ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** bajo el rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.**

II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes.**

1. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, porque se observa de manera general un patrón irregular en las actas de escrutinio y cómputo respecto a los resultados.

Ello, porque en algunas existe una diferencia en el total de votantes, en otras se advierte dolo en el registro de los datos como la colocación, ubicación, hora de instalación, total de votos nulos, total de votos y boletas sobrantes.



Asimismo, señala que en muchas de las actas de las casillas mencionadas la sumatoria de votos nulos, votos totales, candidaturas no registradas y boletas sobrantes no es igual al total de la lista nominal de cada casilla, por lo que solicita la nulidad.

Es importante destacar que la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016¹⁰ de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES** sostuvo que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, la Sala Superior indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario **que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia tiene efectos en la medida en que la

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)¹¹.

Bajo esa tesitura, para que el órgano jurisdiccional electoral analice la causal de nulidad en estudio es necesario que se indique en forma específica -no genérica- en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas.

Así, es necesario que quien promueve **identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación**¹², ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son, por sí mismas, circunstancias suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Incluso, de ser el caso, debe señalarse si las casillas fueron objeto de recuento e identificar de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento, lo que tampoco pormenoriza el promovente.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en

¹¹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹² Véanse las jurisprudencias 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como 8/1997: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.



exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque el actor solamente señala que existieron votos computados “de manera irregular” y que hay discrepancias entre las cifras correspondientes a diversos rubros; sin embargo, no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos, de manera particularizada en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco precisa en las casillas que enlista cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí la **inoperancia** de sus agravios, pues a juicio de esta Sala Regional no es dable acoger su pretensión de analizar las casillas que señala.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor; a la autoridad responsable; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.